



Recurso de Nulidad.

EXPEDIENTE: TEEA-REN-001/2018.

PROMOVENTE: Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VII Consejo Distrital Electoral.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional y la ciudadana Claudia Guadalupe de Lira Beltrán en su calidad de Diputada Electa por el VII Distrito Electoral Uninominal.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, en la que se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el VII Consejo Distrital Electoral, al considerarse que las irregularidades hechas valer por el actor no generan nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

GLOSARIO

Promovente:	El C. Julio Eduardo Villaseñor Alvarado, en su calidad de Representante Propietario del PT ante el VII Consejo Distrital Electoral.
Terceros Interesados:	La C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán en su calidad de Diputada Electa por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal y el C. Sergio de Luna Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VII Consejo Distrital Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
Consejo Distrital:	El VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Acuerdo 013/18	CDEVII-A- Acuerdo del VII Consejo Distrital Electoral mediante el cual se declara la validez de la Elección de Diputados en el VII Distrital Electoral Uninominal por el Principio de Mayoría Relativa.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos se sitúan en el año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El seis de octubre del dos mil diecisiete, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo del Estado.

2

El primero de julio se verificó la **jornada electoral**, en los dieciocho Distritos Electorales Uninominales.

1.2. Sesión de Cómputo Distrital. En fecha cuatro de julio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección en el VII Distrito Electoral Uninominal, declarando la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

1.3. Recurso de Nulidad. En desacuerdo, el ocho de julio, el Partido del Trabajo, promovió el presente medio de impugnación.

1.4. Terceros Interesados. El once de julio, el Partido Acción Nacional y la ciudadana Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Candidata Electa a Diputada por el VII Distrito, comparecieron como terceros interesados al juicio que se resuelve.



COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Nulidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez de la fórmula ganadora, respecto de la elección de diputado local en el VII Distrito Electoral Uninominal, por tanto, se surte la competencia material y territorial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción I y 354 del Código Electoral.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los terceros interesados sostienen que, en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 304, fracción I, incisos a), b) y c), del Código Electoral, consistentes en la falta de interés jurídico del actor y que el acto impugnado fué consentido expresamente por el mismo y que ha sido consumado de forma irreparable.

3

A consideración de este Tribunal, el PT cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, al haber participado como parte integrante de la Coalición “Juntos haremos Historia” en el Proceso Electoral Local 2017-2018, pues postularon candidato en el VII Distrito Electoral y en esa medida, el partido actor cuenta con interés para interponer el recurso de nulidad, conforme lo dispone el artículo 342 del Código Electoral.

Tampoco asiste razón a los terceros interesados, cuando señalan los actos impugnados por el actor fueron consentidos, pues atendiendo al **Glosario de Términos**¹ del TEPJF, los actos consentidos son aquéllos sobre los cuales existe una manifestación de voluntad que entraña su aceptación, o bien, contra los cuales no se interpuso el medio de impugnación respectivo, sin embargo, en el caso concreto, la interposición del juicio que nos ocupa, tiene como consecuencia que no se actualice la causal de improcedencia invocada, pues lejos de consentirse, dentro del plazo legal previsto para ello fue interpuesto el



recurso de nulidad, lo que es suficiente para tener por no consentido el acto impugnado.

No se actualiza la que se refiere el artículo 304, fracción I, inciso b) del Código Electoral, pues no nos encontramos en presencia de actos consumados de manera irreparable, ya que los actos impugnados no son aquéllos que no puedan retrotraerse o que sean materialmente imposibles de restituir, pues atendiendo a lo dispuesto por el numeral 343, de la legislación local electoral, la sentencia que llegue a dictarse dentro del recurso de nulidad puede tener como efecto la declaración de nulidad solicitada, la revocación de la declaración de la validez y el otorgamiento de constancias, incluso la corrección de los cómputos, por tanto, no nos encontramos ante actos consumados de manera irreparable.

Por su parte, el Consejo Distrital, al rendir su informe circunstanciado solicita que se declare improcedente el recurso de nulidad, pues a su consideración el actor no cubrió los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral, ya que no se individualizan las casillas sobre las que se pide la nulidad y la causa de la petición, así como tampoco se señala de manera particular la causa por la que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital.

A consideración de este Tribunal, de la lectura de la demanda se obtiene que contrario a lo que sostiene la responsable, sí se señalan las casillas sobre las que se pide la nulidad y la causa de esa petición, así como también, indica el actor, que solicita la nulidad del Acta de Cómputo Distrital como consecuencia de la nulidad que de las casillas que impugna, y por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable.

3. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constando la denominación del instituto político actor, así como el



nombre y firma de quién promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, ya que el cómputo distrital concluyó el cuatro de julio y la demanda se presentó el día ocho, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

3.3. Legitimación. El actor se encuentra legitimado por tratarse de un Partido Político, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral.

3.4. Personería. Se satisface el requisito, ya que la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce al ciudadano Julio Eduardo Villaseñor Alvarado como Representante Propietario del PT e incluso acompaña la documentación que así lo acredita.

5

En cuanto a los terceros interesados, el ciudadano Sergio de Luna Martínez exhibe la certificación que le expide la Secretaria Técnica del Consejo Distrital y que lo acredita como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en tanto que se tiene por acreditado con el Acuerdo CDEVII-A-013/18, *-que acompaña la autoridad responsable a su informe circunstanciado-*, que la ciudadana Claudia Guadalupe de Lira Beltrán es la Diputada Electa por el VII Distrito Electoral Uninominal.

3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, porque el recurso de nulidad es el medio idóneo previsto por el Código Electoral, para combatir los actos impugnados.

3.6. Requisitos Especiales. El actor precisa en la demanda que cuestiona la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal, objetando los resultados del cómputo distrital, ante la nulidad de las casillas que de manera particular impugna y como consecuencia



de ello, se inconforma también con la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a favor de las candidatas del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO. La litis en el presente caso se centra en determinar, si como lo señala el actor, existió error en el cómputo de los votos evidenciado en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las **Casillas 393 contigua 3, 394 contigua 5, 394 contigua 6, 395 básica, 396 contigua 5, 399 contigua 1, 406 contigua 2, 407 básica, 407 contigua 1 y 410 contigua 1**, y **398 contigua 1**, esta última, porque a su juicio le fueron sumados cien votos al Partido Revolucionario Institucional sin haber realizado el recuento de tal casilla, violentándose con ello los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, además de vulnerar las efectividad, libertad y autenticidad del sufragio.

6

5. CUESTIÓN PREVIA. De la lectura de la demanda se obtiene que la pretensión primordial del actor es que se modifiquen las actas de escrutinio y cómputo como resultado de la recalificación de algunas boletas electorales que se ajustan al único supuesto que expone, así como también, pretende que se realice el recuento de una casilla 398 Contigua 1 en sede jurisdiccional aduciendo la existencia de error en el cómputo, siendo las únicas pretensiones del actor, las que, de resultar procedentes, el único impacto que tendrían sería el incremento en la votación al partido recurrente.

A efecto de atender las pretensiones del actor, cabe la posibilidad de que se ordene la apertura del incidente de recalificación, así como de recuento, sin embargo, en el caso concreto se considera que no es atendible en consideración a las razones que se exponen en este fallo.

Además, como puede observarse, de las siguientes tablas, aún y cuando llegare a proceder la recalificación y recuento, los resultados que se obtuvieren no serían **determinantes**, atendiendo en un primer momento, a la diferencia que

existe entre el primer y segundo lugar; en segundo término, a la cantidad de votos nulos que serían en su caso objeto de recalificación; y finalmente, al número de votos emitidos en la casilla respecto de la cual se solicita su recuento.

Los resultados finales de la Elección de Diputados en el VII Distrito Electoral Uninominal, quedó de la siguiente forma:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO (A)	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA
 CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN	12,031
 ALBERTO LYON ACEVES SALAS	6235
 ARACELI BARRON MARTINEZ	5271
 JOSE LUIS SANTOYO VALENZUELA	1093
 IVONNE ABIGAIL FLORES DIAZ	609
 JESUS DE LA CRUZ ARROYO	2096
 JORGE RIOS CONTRERAS	721



CANDIDATOS (AS) NO REGISTRADOS (AS)	22
VOTOS NULOS	975
TOTAL	29,035

Aunado a ello, el actor pretende la recalificación de “algunos” votos nulos, del análisis de las actas, se tiene que la sumatoria de los votos así clasificados, suman un total de ciento veintidós, como a continuación se muestra, haciéndose notar que el actor no precisa ni particulariza la cantidad exacta de votos que supuestamente fueron indebidamente y en su perjuicio, calificados como nulos.

CASILLA IMPUGNADA	VOTOS NULOS
393 contigua 3	1
394 contigua 5	21
394 contigua 6	17
396 contigua 5	13
399 básica	5
399 contigua 1	11
406 contigua 2	13
407 básica	19
407 contigua 1	9
410 contigua 1	1
395 básica	12
TOTAL VOTOS NULOS	122

Finalmente, en cuanto a la casilla 398 contigua 1, el actor alega que de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla que aparece en el PREP se desprende que, en el resultado de la votación correspondiente a este partido, en el apartado de número de votos hay una discrepancia entre la cantidad asentada con letra, y la asentada con número que implica la suma indebida de



cien votos a este partido, lo cual ameritaba recontar la casilla en sede administrativa.

Ahora bien, atendiendo a la información que se obtiene de los documentos que conforman el expediente² de la casilla, es posible que la discrepancia señalada pueda ser aclarada a satisfacción, sin necesidad de aperturar el paquete, como lo previene el artículo 228, fracción III, inciso a) del Código Electoral.

Entonces, la apertura de incidentes de recalificación y /o recuento previo al dictado de la presente resolución, resultaría en una innecesaria dilación procesal en perjuicio, tanto del actor, como de los terceros interesados, pues podría tener por consecuencia, que no puedan agotarse oportunamente los medios de defensa previstos por la ley, para el caso de inconformidad con el presente fallo.

9

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. AGRAVIOS.

Atendiendo a la totalidad de las actas y documentación electoral aportadas como medios de prueba en el presente juicio, lo oportuno es hacer el estudio de los agravios, en el orden en que se encuentran propuestos por el recurrente.

6.1.1. El Consejo Distrital calificó adecuadamente como nulo, el voto del que se duele el recurrente.

De los elementos de convicción que obran en autos, se obtiene que el Consejo Distrital, al haber detectado inconsistencias en algunos paquetes electorales, en fecha tres de julio, aprobó el Acuerdo CDEVII-A-0111/18³, por el que determinó que los paquetes electorales de las casillas **393 contigua 3, 394 contigua 5, 394 contigua 6, 395 básica, 396 contigua 5, 399 básica, 399 contigua 1, 406 contigua 2, 407 básica, 407 contigua 1 y 410 contigua 1**, serían objeto de

recuento en la Sesión de Cómputo Distrital que fue celebrada el día cuatro de julio.

Así, como lo señala el actor se llevó a cabo el recuento de las casillas electorales mencionadas, donde “...en dichos paquetes electorales, se encontraron **diversas boletas electorales como la siguiente: [se inserta imagen]”**:



A decir del recurrente, previo a que el voto fuera calificado como nulo, el Consejero Presidente no fundó, ni motivo adecuadamente la determinación que finalmente el Consejo Distrital tomó para declarar la nulidad del voto.



Pero además, sostiene que fue ilegal que se declarara el voto como nulo, ya que, de la boleta se advertía claramente la intención del elector de votar por el PT y que la leyenda contenida en el mismo *-plasmada en el recuadro de candidatos no registrados-*, no hacía referencia a persona alguna, es decir, que no era un nombre, sino un apodo y que no existe ningún candidato o candidata que tuviera ese sobrenombre, y que, durante el recuento comenzaron a salir varias boletas marcadas del mismo modo, ubicándose en el mismo supuesto, y que pese a su oposición, esos votos fueron declarados nulos, por lo que no se respetó el sentido del voto y con ello se restaron votos al PT.

De lo anterior, es claro para este Tribunal que la pretensión del recurrente es que se haga una recalificación de los votos que cayeron en el supuesto a que se refiere la imagen inserta.

Este Tribunal considera que la pretensión del actor acerca de la recalificación resulta **infundada**, ya que fue correcta la determinación del Consejo Distrital de declarar el voto así emitido, **como nulo**, tal y como se expone a continuación.

11

El artículo 291 de la LGIPE, ***-y que resulta ser la norma aplicable teniendo en cuenta que nos encontramos ante elecciones concurrentes, pues así lo dispone el artículo 189 del Código Electoral-***, determina que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, y que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a ello, también, que los votos emitidos a favor de un candidato no registrado se asentarán en acta por separado.

En la imagen de la boleta inserta en líneas anteriores, se advierte que se marcó con una “X” el recuadro del PT, y en el espacio reservado para los candidatos no registrados, el elector asentó *“El Chapo Guzmán”*.

El voto así emitido debe considerarse nulo, porque se marcaron dos opciones distintas, una a favor de un partido político y otra a favor de un candidato no registrado, y siguiendo lo previsto por el artículo 291 de la LGIPE, no puede el mismo voto contar dos veces, para distintas opciones, pues los candidatos no registrados son una posibilidad que tiene el elector para ejercer su derecho al



voto activo por aquella persona que no encontrándose registrada sea considerada como una opción para éste.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de los artículos 279, párrafo 1, y 291, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, se tiene que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará al ciudadano las boletas de las elecciones que corresponda, para que libremente y en secreto, marque en la boleta **únicamente** el cuadro correspondiente al partido político o partidos en coalición por el o los que sufraga, **o bien anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.**

Es decir, el elector debe elegir una de las opciones contenidas en la boleta, esto es, a algún partido político o varios si existe coalición, o en su defecto, anotar el nombre de un candidato no registrado, y en ese orden de ideas, en la boleta debe quedar claro cuál fue su elección, lo que en el caso del voto analizado no ocurre y por tanto cae en el supuesto que previene el inciso b), del párrafo 1, del artículo 291 de la LGIPE y consecuentemente, fue correcto que el Consejo Distrital lo declarará nulo.

A igual determinación arribó la Sala Superior en la resolución incidental del expediente **SUP-JIN-248/2012-Inc2** y la Sala Xalapa al resolver el juicio **SX-JIN-61/2015 y Acumulado**, donde consideran que *el voto debe ser nulo porque se marcan dos opciones distintas, una a favor de un partido político y otra a favor de un candidato no registrado, sin que pase inadvertido que el espacio para candidatos no registrados permite ejercer y hacer manifiesta la libertad de expresión de los electores; empero, para efectos de asignar el espacio que corresponde a ambos votos, en el cómputo distrital se advierte incompatibilidad de duplicidad dado que a ambos les corresponde un valor que no debe repetirse, dado que el voto es directo, personal e intransferible.*

No pasa inadvertido por este Tribunal el argumento que sostiene el actor en el sentido de que “El Chapo Guzmán” no es un nombre, sino un apodo y que por tanto no puede tenerse como un candidato no registrado, sin embargo, el agravio así expuesto es infundado.



Si bien el candidato no registrado en el caso que nos ocupa no corresponde a un nombre propio, es un hecho notorio, conocido y de dominio público que en la realidad de la sociedad mexicana existe un personaje perfectamente identificable como “El Chapo Guzmán”, además de que ha sido adoptada la posibilidad de que en materia electoral los candidatos puedan ser identificados también por su apodo o sobrenombre y no solamente por su nombre propio. Por lo tanto, como se ha expuesto, el que la boleta presentada, contenga marcados ambos recuadros, el del partido y el de candidato no registrado, no dejan en claro cuál fue la verdadera intención del elector, de ahí la calificación del voto.

Además, esta autoridad no encuentra una relación entre el partido y el nombre insertó que pueda crear convicción de que la voluntad del elector era votar por el partido político recurrente.

13

Entonces, este Tribunal considera que el Consejo Distrital calificó adecuadamente como **nulo** el voto del que se duele el recurrente y que sostiene se replicó varias veces, *-ello sin precisar cuántas, ni en qué paquetes electorales-*, durante el recuento de las casillas **393 contigua 3, 394 contigua 5, 394 contigua 6, 395 básica, 396 contigua 5, 399 básica, 399 contigua 1, 406 contigua 2, 407 básica, 407 contigua 1 y 410 contigua 1**, y por tanto, a ningún fin práctico llevaría que se ordenara de nueva cuenta la apertura y recuento en sede jurisdiccional de esos paquetes electorales con el solo objeto de recalificar los votos así marcados, pues fue legalmente calificado como nulo por el Consejo Distrital el supuesto expuesto por el recurrente.

En relación con el agravio, consistente en que ante sus objeciones en el sentido de que el voto ya analizado debía ser reservado para su discusión, el mismo es inatendible, puesto que como se advierte del Acta Estenográfica de la Sesión de Cómputo Distrital, se creó discusión y fueron debatidos y analizados sus argumentos, previamente a la calificación de nulo que le fue dado al voto.

6.1.2. El Consejo Distrital fundó y motivó la determinación de voto nulo.



El recurrente expone entre sus agravios, que el Presidente del Consejo Distrital, no fundó, ni motivó adecuadamente la calificación de nulo que al efecto aprobó el Pleno de ese Consejo Distrital, respecto de la boleta objeto de análisis.

No escapa a este Tribunal, que si bien el Consejo Distrital a través de su Presidente, no realizó una disertación extensa sobre el por qué se calificaba como nulo el voto emitido en la boleta electoral analizada en este juicio, de las intervenciones y manifestaciones que se desprende del Acta Estenográfica de la Sesión de Cómputo Distrital, se tiene que el Consejero Presidente estableció con claridad que “El Chapo Guzmán” era considerado un candidato no registrado, así como que en la boleta en estudio se marcó el recuadro del PT, elementos que resultan suficientes para que quede motivada la decisión de la declaración de nulidad, pues siguiendo las reglas previstas por los artículos 279 y 291 de la LGIPE, solo pueden marcarse o asentarse en el recuadro de candidatos no registrados, la opción por la que el elector quiere emitir su voto, por lo tanto, su agravio es **infundado**.

14

6.1.3. El Consejo Distrital respetó la garantía de audiencia del recurrente.

Se duele el recurrente de que pese a haberlo solicitado, le fue negado en más de una ocasión el uso de la voz en la Sesión de Cómputo Distrital celebrada el día cuatro de julio, sin embargo, tanto del Acta Estenográfica como del audio que de esa sesión fue proporcionado por el Consejo Distrital, no se advierte de manera alguna que se hubiere negado o impedido al Representante del PT el uso de la voz, y por el contrario, de la simple lectura del acta estenográfica se advierte que, por lo menos, en seis ocasiones le fue concedido el uso de la voz, y de manera especial para realizar objeciones en relación a la boleta electoral que fue objeto de estudio en el numeral anterior.

Así, este Tribunal considera que es infundado el agravio así expuesto por el recurrente, pues en todo momento fue respetada su garantía de audiencia dentro de la Sesión de Cómputo Distrital.

También, y de manera especial, se verificó por parte del Consejo Distrital, el resultado de votos emitidos a favor del PRI, con el “CUADERNILLO PARA HACER LAS OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO” correspondiente a la Casilla 398 contigua 1, en el que se corroboró que los votos emitidos fueron un total de 104 (ciento cuatro), como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE LA URNA

DIPUTACIONES LOCALES

- Pida a la o al presidente de casilla que abra la urna de **Diputaciones Locales**.
- Del total de boletas que se sacaron de esa urna, **separe todos los votos** que correspondan a la elección de **Diputaciones Locales**.
- Si encontró votos de las elecciones federales, entreguelos a las y los funcionarios correspondientes.
- Pida a los escrutadores que saquen de la caja paquete electoral la **Guía de apoyo para la clasificación de los votos** de la elección para las **Diputaciones Locales** y la extiendan sobre una superficie plana como una mesa.
- Identifiquen y separen los votos emitidos (formando montoncitos o aplándolos) orientándose con las figuras de la Guía y colocando sobre ésta las boletas según correspondan.
- Una vez finalizada la clasificación de los votos pida que las y los escrutadores cuenten los votos de cada montoncito y anoten las cantidades en la Guía.
- Después, copie las cantidades de la Guía en la **COLUMNA 1** de la elección para las **Diputaciones Locales**.

Votos de cada partido político, según le corresponda:

Partido	COLUMNA 1 Votos sacados de la urna de Diputaciones Locales	COLUMNA 2 Boletas encontradas en estas urnas	COLUMNA 3 Total de votos
PRD	089	000	089
PSD	103	001	104
PT	010	000	010
PPS	003	001	004
PRC	028	000	028
PSM	009	000	009
PSD	003	000	003
PSD	052	000	052
PSD	005	000	005
PSD	001	000	001
PSD	000	000	000
PSD	000	000	000
PSD	000	000	000
PSD	001	000	001
PSD	095	000	095
PSD	012	000	012
PSD	000	000	000
PSD	015	001	016
PSD	373	003	376
PSD	373	003	376
TOTAL DE VOTOS DE LAS URNAS SACADAS DE LA URNA	373	003	376
TOTAL DE VOTOS DE LAS URNAS SACADAS DE LA URNA	373	003	376

Votos para los partidos políticos en coalición: En caso de que alguna de las combinaciones de la coalición no hubiera obtenido votos, anote '000'.

Votos para candidatura independiente:

Votos para candidaturas no registradas:

Votos nulos:

– **Sume con calculadora o manualmente** todos los votos de los partidos políticos, los votos para cada coalición, los votos para candidatura independiente, los votos para candidaturas no registradas y los votos nulos de cada elección y escriba la cantidad obtenida en este recuadro:

– **Realice con calculadora o manualmente** una segunda suma y el resultado anótelos en este recuadro:

– **Si el resultado de las dos sumas es igual, escribalo en este recuadro:** En caso de que los resultados obtenidos no sean iguales, vuelva a sumar hasta que tenga la seguridad de tener la cantidad correcta.

Si NO encuentra boletas de Diputaciones Locales en estas urnas, cancela la COLUMNA 2 y la COLUMNA 3 con dos líneas diagonales.

Escriba las cantidades con número y letra de la COLUMNA 3 de la elección para las Diputaciones Locales en el apartado del Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales. En caso de que las COLUMNAS 2 y 3 sean canceladas, las cantidades deben ser borradas de la COLUMNA 1.

Escriba el total de votos de Diputaciones Locales sacados de las urnas en el apartado del Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales. En caso de que las COLUMNAS 2 y 3 sean canceladas, anote en el recuadro la cantidad total de la COLUMNA 1.

CARGOS	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Ernesto Jaime Ruiz Esparta	Ernesto Jaime Ruiz Esparta
SECRETARÍA	Jaime Macías Alvarado	Jaime Macías Alvarado

2



Así, del pormenorizado análisis efectuado al momento del cotejo en la Sesión de Cómputo Distrital, y conforme a lo que dispone el artículo 228, fracción III, inciso a), se actualizó el caso de excepción para no realizar el recuento de casilla ahora impugnada, pues con todos los elementos anteriores logró aclararse a satisfacción de los miembros del Consejo Distrital y de los Partidos Políticos presentes, entre ellos el recurrente, que los votos emitidos a favor del PRI, lo fueron por un total de 104 (ciento cuatro), pese a que erróneamente se asentó con letra que fueron “cuatro”, en lugar de “ciento cuatro”, lo cual puede considerarse como un *lapsus calami*, o error inconsciente al escribir.

Por tanto, la pretensión del actor, deducida del agravio expuesto y consistente en el recuento de la Casilla 398 contigua 1, es infundado e insuficiente para que atienda la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de esa Casilla.

18

Así, al no haber resultado fundados los agravios expuestos por el recurrente, **y ante la ausencia de diversa causa de nulidad invocada por el partido recurrente**, lo conducente es **confirmar**: **a)** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del VII Distrito Electoral Uninominal; **b)** La declaración de validez de la Elección de Diputados en el VII Distrito Electoral Uninominal por el Principio de Mayoría Relativa; y **c)** la entrega de la constancia de Mayoría Relativa otorgada a la fórmula ganadora, al no quedar acreditado que las irregularidades hechas valer por el actor generan nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron objeto de impugnación.

7. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral Uninominal, otorgada a la fórmula ganadora.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

19

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

¹ Consultable en la URL: <http://portal.te.gob.mx/front/glossary/>

² Aquellos a que se refiere la fracción V, del artículo 228 del Código Electoral.

³ *ACUERDO DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO RECUENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES LEGALES*, identificado con el número CDEVII-A-011/18 y consultable de la foja 51 a 56 del Tomo I.